

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 50 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está provisto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

La Comisión Mixta del Aceite, creada por el artículo 10 del Real decreto ley de 8 de junio de 1926, quedó reducida en sus atribuciones a la propaganda que señala dicho artículo, por Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 5 de junio de 1931, siendo objeto de una posterior reorganización, adaptada al resultado de la información pública abierta con tal fin, y en la que los elementos representativos fueron ampliados para abarcar todos los diversos sectores económicos interesados directa o indirectamente en el problema del aceite; estableciéndose al mismo tiempo la debida continuidad de sus funciones por su enlace con la Oficina de Propaganda del Aceite en el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 4 de noviembre de 1932.

La nueva estructuración de estos organismos ha demostrado en el año transcurrido, que su funcionamiento actual cumple los objetivos que se le confiaron, tanto en la misión informativa, que corresponde a la Comisión Mixta, como la propaganda asignada a la Oficina del Aceite.

Ahora bien, no obstante el considerar que la división del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en dos Departamentos plantea nuevas cuestiones, que merecen un detenido

estudio antes de adoptar resoluciones definitivas; existen modalidades en la constitución de la Comisión Mixta que no se avienen exactamente con el régimen de libertad de expresión que la República debe conceder a las organizaciones corporativas, para la legítima defensa de sus intereses económicos, como es la designación por el Ministerio de los Vocales de representación, y que si bien estuvo justificada en el primer momento, a fin de orientarla por cauces de armonía, no debe proseguir tal tutela después de un año de actuación, y procede que las distintas entidades que integran la Comisión Mixta designen libremente sus representantes, limitando por ahora la facultad ministerial al nombramiento de uno de ellos, cuando sean varios los miembros representativos de algún sector; al mismo tiempo que se establece la debida ponderación entre las representaciones de productores comerciantes e industriales consumidores.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Se modifica el artículo 1.º del Decreto de 4 de noviembre de 1932, en la forma siguiente:

Artículo 1.º La Comisión Mixta del Aceite estará constituida por:

a) Una representación del Estado, formada por el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, con funciones de Presidente.

El Director general de Agricultura, en funciones de Vicepresidente primero.

El Director general de Comercio y Política

Arancelaria, en funciones de Vicepresidente segundo.

El Director general de Industria, en funciones de Vicepresidente tercero.

El Director de la Oficina del Aceite, que será Vocal nato de dicha Comisión Mixta del Aceite, y que presidirá las sesiones en ausencia del Presidente y Vicepresidentes.

b) Serán Vocales de la Comisión Mixta del Aceite:

El Presidente de la Asociación Nacional de Olivares de España; dos miembros de la misma, elegidos en asamblea general por la Asociación, y otro designado por el Ministerio de Agricultura.

Un miembro de la Asociación de Exportadores de Aceite de Oliva, designado libremente por ésta, y otro de la misma Federación, nombrado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Dos miembros designados por el Consejo Superior de Cámaras.

Un miembro designado por la Federación de Fabricantes de Aceites de orujo.

Un miembro designado por la Asociación de Fabricantes de Aceite de semilla.

Un miembro de alguna entidad productora de resina, designado por el Ministerio de Industria y Comercio, y si se constituyera una Asociación corporativa de tales productores, designado por la Asociación.

Un asesor en materias arancelarias, nombrado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Un Ingeniero Agrónomo asesor, nombrado por el Ministerio de Agricultura.

Actuará de Secretario un funcionario de la Oficina del Aceite, designado por el Director.

El asesor en materia arancelaria, el Ingeniero Agrónomo asesor y el Secretario, no tendrán voto.

Quedan subsistentes los restantes artículos del Decreto de 4 de noviembre de 1932.

Dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

El artículo 4.º de la Ley de 2 de diciembre de 1931 dispone que por esta Presidencia se promulguen las normas que deben regular los servicios de Higiene alimenticia y de Zoonosis transmisibles al hombre, y teniendo en cuenta la extraordinaria importancia que en orden a la Higiene y Sanidad públicas tiene el dar cumplimiento a lo que en dicha disposición se establece, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los de Gobernación y Agricultura.

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Será competencia de la Dirección general de Sanidad definir los alimentos de toda índole que hayan de ser utilizados para el consumo humano; determinar las condiciones que

deben reunir y los requisitos que deben tener para ser considerados útiles a este fin; determinar las condiciones higiénicas de producción, elaboración, transporte y venta de los productos alimenticios y de sus derivados, y en fin, fijar las condiciones que deben reunir todos los productos alimenticios que se importan por los puertos y fronteras.

2.º Además de lo dispuesto en los Estatutos municipales y Reglamento de lo derivado en materia de obras sanitarias de carácter municipal y establecimiento de industrias insalubres, la Dirección general de Ganadería podrá exigir el cumplimiento de las disposiciones que estime convenientes, como requisito previo para autorizar el funcionamiento de las industrias de producción o transformación de productos de origen animal.

3.º La inspección higiénico-sanitaria y nutritiva de los alimentos de origen animal, incumba a la Dirección general de Ganadería, quien la realizará por medio de su Cuerpo de Veterinarios municipales, ajustándose en su función inspectora a las normas precisas para que cumplan las condiciones de los alimentos determinadas por la Dirección general de Sanidad.

4.º El incumplimiento de las disposiciones dictadas por la Dirección general de Sanidad en materia de competencia, será corregido, en lo que a la inspección de alimentos de origen animal se refiere, por la Dirección general de Ganadería e Inspectores provinciales de Veterinaria, por sí, o a requerimiento de la Dirección general de Sanidad o de los Inspectores provinciales de Sanidad.

5.º A los fines de garantía sanitaria, siempre que en los servicios de inspección de alimentos surja un acontecimiento anormal o extraordinario que pueda ser perjudicial para la salud pública, el Inspector provincial Veterinario estará obligado a comunicar el hecho al Inspector provincial de Sanidad. Asimismo, el Veterinario municipal comunicará urgentemente al Médico municipal la anomalía advertida, para que dentro de su jurisdicción pueda adoptar las medidas que correspondan en beneficio de la salud pública; y

6.º Los Inspectores Veterinarios comunicarán a los representantes de Sanidad municipal, provincial o central, según las categorías, con la mayor urgencia, y éstos a aquéllos en los casos correspondientes, la aparición de Zoonosis transmisibles al hombre, y de común acuerdo se adoptarán las medidas oportunas en relación con la reglamentación correspondiente para evitar la propagación de la Zoonosis aparecida.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

(Gaceta 8 diciembre 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETO**

Al crearse el Instituto de Biología Animal por Decreto de 7 de diciembre de 1931 (*Gaceta del 7*), en el que se promulgaron las Bases orgánicas de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, se estableció la necesidad de que en dicho Centro actuara un servicio especial de Contratación de medicamentos, sueros, vacunas y elementos biológicos de diagnóstico de aplicación veterinaria, así como de los alimentos de origen animal para el hombre y de los piensos para el ganado, con el fin de evitar, en la medida posible, que los ganaderos fueran explotados y conseguir que a manos del Veterinario, llegaran solamente aquellos productos que dedicados a prevenir y curar enfermedades de los animales reunieran un mínimo de garantías en cuanto se refiere a su inocuidad, pureza y eficacia.

Y teniendo en cuenta que el referido Instituto de Biología Animal ha quedado definitivamente instalado y que dispone de los elementos necesarios para poner en funcionamiento su Sección de Contratación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Por el Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias se ordenará con carácter urgente la organización en el Instituto de Biología Animal, de la Sección de Contratación a que se refiere el Decreto de 7 de diciembre de 1931 (*Gaceta del 8*).

2.º Todos los específicos farmacológicos de aplicación veterinaria, así como los sueros, vacunas y elementos biológicos de diagnóstico destinados a la profilaxis y tratamiento de las enfermedades del ganado que se pretendan lanzar al mercado, deberán ser inscritos en Registro especial de la Dirección general de Ganadería, sin cuya autorización no podrán ser elaborados ni puestos a la venta.

3.º Igual autorización se precisará para introducir en España los referidos productos de procedencia extranjera, cuya inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse con arreglo a las normas que a este efecto se reglamenten.

4.º En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, deberán inscribirse en el Registro de referencia cuantos productos farmacológicos y Biológicos de uso veterinario, nacionales o extranjeros, se encuentran actualmente en el mercado, y pasado este plazo, se considerarán clandestinos los que no hubieran sido inscritos.

5.º Para hacer la inscripción de los productos a que se refiere el párrafo anterior, bastará que los interesados presenten justificante de haber abonado los derechos de registro en la Dirección general de Sanidad y recibo de haber entregado en el Instituto de Biología Animal para su análisis dos muestras de cada uno de los

productos de que se trate, estando exentos de abonar cantidad alguna por derecho de inscripción.

6.º Los servicios de contrastación de los productos biológicos, farmacéuticos, desinfectantes y parasiticidas de aplicación veterinaria que por Decreto de 7 de diciembre de 1931 (*Gaceta del 8*) se ordenó pasaran del Instituto de Farmacobiología al de Biología Animal serán en lo sucesivo de la exclusiva dependencia de este último Centro, debiendo reglamentarse urgentemente por la Dirección general de Ganadería la manera y requisitos que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de este servicio, teniendo en cuenta lo que disponen a este respecto las citadas Bases orgánicas del Decreto ya mencionado en esta disposición.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(*Gaceta* 8 diciembre 1933).

SECCION QUINTA**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección general de Sanidad.***Inspectores municipales.*

Para su provisión en propiedad por oposición, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 23, 24, 25 y 26), se anuncia la plaza de Médico titular-Inspector municipal siguiente, de la provincia de Zaragoza.

FUENTES DE EBRO

Municipio que integra la plaza, Fuentes de Ebro.

Causa de la vacante, Nueva creación.

Categoría, Tercera.

Dotación anual, 2.200 pesetas.

Familias en beneficencia, 10.

Censo de población, 3.005.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas ficha de méritos (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933).

Madrid, 28 de noviembre de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., P. Blanco.

(*Gaceta* 8 diciembre 1933).

Núm 6.351.

Sección Administrativa de primera Enseñanza.

Habiéndose presentado en esta Sección Administrativa, con fecha 23 del actual, por don Santiago Eguía Aragón, un expediente solicitando se le conceda la oportuna autorización para establecer un Colegio privado de enseñanza primaria, que habría de establecerse en esta capital, en la calle de Sancho Gil, número 6, bajo la dirección de la Maestra titulada doña Emilia Elío y Escudero, a los efectos que determina el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de julio de 1902, se insertan los documentos a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 4.º de la citada disposición, dándose un plazo de quince días para que se puedan formular reclamaciones en contra de la autorización solicitada.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1933. — El Jefe accidental de la Sección, Luis Mainar.

* * *

Ilmo. Sr.: D. Santiago Eguía Aragón, natural de Palacios de Campos (Valladolid), de treinta y seis años de edad, provisto de cédula personal de 13.ª clase, número impreso 143.714 y manuscrito 94.092, expedida con fecha 23 de agosto de 1933; con residencia en esta capital, calle de Hospitalito, número 15, piso principal; con el respeto y consideración debidos, a V. I. expone:

Que actualmente desempeña el cargo de Presidente de la mutua escolar "Palafox", legalmente constituida y oficialmente autorizada en esta capital, como lo justifica con la copia del Reglamento que acompaña.

Que como Presidente de la mencionada mutua y para llenar la finalidad que expresa el artículo 1.º del Reglamento, desearía abrir un Colegio privado de enseñanza primaria, que habría de establecerse en esta capital, calle de Sancho y Gil, número 6, bajo la dirección de la Maestra titulada doña Emilia Elío y Escudero, con sujeción a lo que para los de esta clase determinan el Real decreto de 1.º de julio de 1902 y la Real orden aclaratoria de 1.º de septiembre del mismo año; y

Estimando el que suscribe que reúne las condiciones que las leyes y demás disposiciones vigentes requieren,

A V. I. suplica tenga a bien conceder a esta mutua la oportuna autorización para la apertura del citado Colegio, y al efecto formula por triplicado este expediente, que se integra con los documentos que exigen el Real decreto y la Real orden anteriormente mencionados.

Es gracia que no duda conseguir de la reconocida rectitud y bondad de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1933.—Santiago Eguía.

Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza. — Madrid.

* * *

Estatutos de la "Mutua Cultural Palafox".

Artículo 1.º Con la denominación de "Cultural Palafox", se constituye una Asociación mu-

tua, con arreglo a la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, dedicada a la enseñanza y educación en todas sus formas y grados, de los hijos, parientes y pupilos de los asociados

Art. 2.º El objeto o fines de la Sociedad son preponderantemente culturales, y para ello creará y patrocinará, en la medida de sus posibles, centros de enseñanza y educación en sus diferentes grados, Círculos de estudios y conferencias, Escuelas nocturnas y Patronatos y obras de preservación de la niñez y juventud, proporcionando sanas lecturas, espectáculos, recreos, deportes, etc.

Art. 3.º Tendrá su domicilio en la calle de Sancho y Gil, número 6, de esta capital, pudiendo trasladarse cuando así lo acuerde la Junta Directiva.

Art. 4.º Es una Asociación mutua, que funciona en beneficio de sus asociados y con los recursos aportados por éstos.

Los recursos de la Sociedad son de dos clases: ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios están constituidos por los cuotas que aportan los socios, que serán fijadas por la Junta Directiva periódicamente. Son extraordinarios los de carácter accidental, como subvenciones, donativos, etc., que puede obtener la Asociación.

Art. 5.º Los socios serán de tres clases: Fundadores, numerarios y adheridos. Los primeros serán los que se inscriban como tales en el primer mes de fundación de esta Sociedad. Numerarios, son los que ingresen después de la indicada fecha. Adheridos, son los que, simpatizando con la Asociación, ingresen en ella como tales, contribuyendo con sus cuotas al fomento de la misma. Los socios de número, a los cuatro años que figuren en la Mutua, pasarán a la categoría de fundadores.

Derechos y deberes de estos socios. — Los socios fundadores serán los únicos que podrán integrar las Juntas Directivas, y como tales pueden dirigir esta organización. Tendrán obligación de asistir a las Juntas generales cuando se convoquen, teniendo voz y voto.

Los socios numerarios tendrán derecho a disfrutar de todos los beneficios que les conceda la Asociación, pudiendo asistir a las Juntas generales que se convoquen, teniendo en las mismas voz, pero no voto.

Los adheridos sólo tendrán derecho a los beneficios de la Asociación, sin poder intervenir en las Juntas generales.

Las tres clases de socios tendrán derecho a utilizar los Centros docentes de esta Asociación para la educación de sus hijos y parientes o encargados.

Art. 6.º La Asociación estará regida por una Junta directiva, elegida mediante sufragio, por mayoría de votos. Los socios fundadores elegirán la primera Junta Directiva.

Art. 7.º La Junta Directiva estará compuesta por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales.

Art. 8.º La Junta Directiva podrá decretar la baja y admitir la renuncia de sus miembros y darles sustituto.

Art. 9.º Las deliberaciones de la Junta se harán por mayoría de votos. En caso de empate, el del Presidente prevalecerá.

Art. 10.º El Presidente será sustituido en sus atribuciones por el Vicepresidente, y en su defecto

to por el que le siga en categoría; en la misma forma se hará con el Secretario.

Art. 11. La Junta Directiva se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, o su sustituto, con la venia de aquél.

Art. 12. Todas las Juntas generales serán convocadas por la Junta Directiva, con diez días de anticipación, por medio de papeletas de citación o por anuncios publicados en la Prensa.

Art. 13. Cada Centro docente de la Sociedad estará bajo la autoridad inmediata y soberana de un Gerente, nombrado por la Junta Directiva, el cual podrá ser distinto del Director-Académico titular del Centro.

Art. 14. Un Reglamento de régimen interior servirá para el funcionamiento de cada Colegio o Institución docente, previa aprobación de la Junta Directiva.

Art. 15. Son atribuciones del Gerente dentro del Centro confiado a su gerencia: Primero. Nombrar todo el personal docente administrativo y subalterno que en cada momento necesite el Centro, así como sustituirlo transitoria o definitivamente. Segundo. Llevar la contaduría o administración. Tercero. Admitir las altas y bajas de los socios y de los educandos presentados por éstos, dando cuenta periódicamente a la Junta Directiva. Cuarto. Conceder dispensas de carácter transitorio. Quinto. Visar todas las cuentas; ordenar los cobros y pagos y resolver por sí todo lo que sea ordinario en la marcha económica de la administración. Sexto. Y, en general, entender y resolver en todos los asuntos del Centro que rige.

Art. 16. Su autoridad en el Centro docente es, pues, plena y soberana, pero está obligado a dar cuenta periódica de su gestión a la Junta Directiva, cuyos acuerdos son obligatorios para el Gerente.

Art. 17. Los diferentes Centros que funde la Asociación serán independientes entre sí, en sus aspectos docentes, económicos y administrativos.

Art. 18. En caso de disolución, los fondos sobrantes se aplicarán a otra Sociedad mutua o al Centro docente o benéfico que determine la Junta Directiva.

Art. 19. La modificación de estos Estatutos, sólo podrá ser acordada en Junta General por las dos terceras partes de los votos de los que en aquel acto estén presentes y tengan derecho al mismo.

* * *

Artículo adicional.

Primero. Esta Asociación es exclusivamente Mutua, moviéndose por las aportaciones de sus socios, y laborando en beneficio de los mismos.

Ello no obstante, tendrá plena personalidad jurídica para adquirir bienes por todos los títulos rancia y donativos, pudiendo en este caso, si se en derecho valederos, incluso los de legados, he-estimase necesario, modificarse por la Junta general los Estatutos sociales para adaptar estos ingresos al funcionamiento de la Entidad.

Zaragoza, quince de septiembre de mil novecientos treinta y tres. — Por la Comisión organizadora, Pedro Herrando. — Rubricado.

Presentado por duplicado en este Gobierno civil en el día de la fecha, a los efectos del artículo 4.º de la Ley de 30 de junio de 1887.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1933. — El Gobernador civil, M. Ordiales. Hay un sello que dice: Gobierno Civil de Zaragoza.

Es copia. — El Presidente, Santiago Eguía.

* * *

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo, en Zaragoza; Certifico: Que al folio trescientos ochenta, tomo ciento cuarenta y uno, sección de nacimientos del Registro civil de este Juzgado municipal, consta una inscripción, que a la letra dice: Al margen. — Número 972. — Emilia-Celesta-Juana-Rafaela Elío y Escudero.

En la ciudad de Zaragoza, a las ocho y media de la mañana del día veintisiete de junio de mil ochocientos noventa y nueve, ante don Felipe Yon Guillén y Lanás, Juez municipal, y don Francisco Lobaco, suplente, Secretario, compareció don Valero Miguel y Pellicena, natural de Zaragoza, término municipal del mismo, provincia de Zaragoza, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado en esta ciudad, calle Montemolín, núm. 112, manifestando que desea inscribir en el Registro civil una niña, y al efecto, como encargado, declaró: Que dicha niña nació en casa de sus padres a las siete de la mañana del día 24 del actual. — Que es hija legítima de don Clemente Elío de la Llave y de doña Celesta Escudero, de treinta años de edad, naturales de Zaragoza y de Cervera de Río Alhama, Ingeniero y dedicada a sus labores, domiciliada en la calle de la Independencia, 32. — Que es nieta por línea paterna de don José María Elío y doña Emilia de Lallave, naturales de Pamplona y de Sevilla, ya difuntos; y por materna de don Inocente Escudero y de doña Juana Bolla, naturales de Cervera del Río Alhama y de San Sebastián, domiciliados en Zaragoza, y que a la referida niña se le había puesto los nombres de Emilia-Celesta-Juana-Rafaela-Pilar.

Todo lo cual presenciaron como testigos don Cirilo Roca, natural de Barbastro, término municipal de ídem, provincia de Huesca, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado en Zaragoza, San Jorge, número 30, y don Manuel Santos, natural de Murillo, término municipal de ídem, provincia de Logroño, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado en Zaragoza, calle Zuda, número siete.

Leída íntegramente esta acta e invitadas las personas que deben suscribirla a que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, a que renunciaron, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el señor Juez, el declarante y los testigos; de que certifico. — Felipe Guillén. — Valero Guillén. — Manuel Santos. — Cirilo Roca. — Francisco Lovaco. — Hay un sello. — Así resulta del original a que me refiero. Y para que conste, a petición verbal de parte interesada, expido la presente certificación en Zaragoza, a treinta y uno de agosto de mil novecientos veinticinco. — Sabino Bea. — Alberto Garnica.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1933. — El Presidente, Santiago Eguía.

Diligencia. — Compulsada la precedente copia con el original a que se refiere, se halla en todo conforme.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1933. — El Jefe

de Negociado, León Allona. — V.º B.º: El Jefe accidental de la Sección, L. Maynar.

* * *

Copia del título de Maestra de doña Emilia Elío Escudero.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, doña Emilia Elío Escudero, natural de Zaragoza, de edad 23 años, ha hecho constar su suficiencia en la Escuela Normal de Navarra, expido el presente Título de Maestra de Primera Enseñanza, que autoriza a la interesada para ejercer, con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes, la profesión de Maestra.

Dado en Madrid el 19 de enero de 1923. — Por el señor Ministro: El Director de Primera Enseñanza, Pascual Nacher. — Rubricado. — El Jefe de la Sección, Juan Bautista Monyoya. — Rubricado. — La interesada, Emilia Elío. — Rubricado. — Registro general de la Sección de Títulos, folio 195, número 84. — Y al dorso hay un sello que dice: Escuela Normal de Maestras de Navarra.

Escuela Normal de Maestras de Navarra. — Queda registrado este título al folio 40, número 949 del libro correspondiente. — Pamplona, 26 de mayo de 1923. — La Secretaria, Emilia Tirado. — Con rúbrica. — Está el sello de dicha Escuela Normal.

Sección Administrativa de Primera enseñanza de Navarra. — Queda registrado al folio 48, número 1.666 del libro correspondiente. — Pamplona, 6 de abril de 1923. — El Funcionario, Jesús Gómez Iturbide. — Hay un sello que dice: Sección Administrativa de Primera enseñanza de Navarra.

El Presidente, Santiago Eguía.

Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Diligencia. — Compulsada la precedente copia con el original a que se refiere, se halla en todo conforme.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1933. — León Allona. — V.º B.º: El Jefe accidental de la Sección, L. Maynar.

* * *

Jorge Roqués González, Oficial primero y Secretario de la Alcaldía de la inmortal ciudad de Zaragoza;

Certifico: Que doña Emilia Elío Escudero, habitante en la casa señalada con el número cuarenta de la calle de San Miguel, de esta ciudad, ha observado y observa buena conducta, según resulta de los informes recibidos en esta Alcaldía y a los que me refiero.

Y para que conste, a petición de la interesada, expido la presente, de orden del señor Alcalde y con su visto bueno, en Zaragoza, a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y tres. — Jorge Roqués. — V.º B.º — El Alcalde, Martínez. Hay un sello que dice: "Alcaldía mayor de la ciudad de Zaragoza". — Es copia.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1933. — El Presidente, Santiago Eguía.

Diligencia. — Compulsada la precedente copia con el original a que se refiere, se halla en todo conforme.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1933. — El Jefe de Negociado, León Allona. — V.º B.º: El Jefe accidental de la Sección, L. Maynar.

* * *

"Papel sellado de 7.ª clase, de 3,00 pesetas. — A. 0.499.654. — D. Francisco Oliver y Rubio, Doctor en Medicina, Subdelegado, Inspector médico del distrito de San Pablo. — Certifico. — Que inspeccionados los locales del Colegio no oficial de Primera enseñanza para niños que don Santiago Eguía Aragón piensa establecer en la calle de Sancho y Gil, número 6, en el día de la fecha, la visita ha dado el siguiente resultado: Condiciones generales del edificio. — Emplazamiento y sus alrededores. Está situado en la calle antes mencionada Sancho y Gil, número 6, rodeada de casas habitadas, sin que tenga industria alguna de las consideradas como molestas, peligrosas o insalubres. — Dadas las condiciones descriptas, el que suscribe estima que el establecimiento reúne las condiciones higiénicas sanitarias, tanto en su emplazamiento como en cubicación de las clases, ventilación e iluminación de las mismas, siendo capaz este colegio para cincuenta niños, por lo que puede autorizarse su funcionamiento. — Lo que a petición del interesado y en nombre del mismo hago constar, en Zaragoza, a 23 de octubre de 1933. — El Inspector de Sanidad, Francisco Oliver. — Rubricado." — Es copia.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1933. — El Presidente, Santiago Eguía.

Diligencia. — Compulsada la precedente copia con el original a que se refiere, se halla en todo conforme.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1933. — El Jefe de Negociado, León Allona. — V.º B.º: El Jefe accidental de la Sección, L. Maynar.

* * *

"Papel sellado de 7.ª clase, de 3,00 pesetas. — A. 0.434.890. — Jorge Roqués González, Oficial primero y Secretario de la Alcaldía de esta inmortal ciudad. — Certifico: Que inspeccionados los locales sitos en la calle de Sancho y Gil, número seis, en los que don Santiago Eguía Aragón, en nombre y representación de la Sociedad "Mutua Cultural Palafox", desea abrir un colegio de Primera enseñanza, no hay ningún inconveniente en que se autorice su funcionamiento, una vez que cumplan con las condiciones exigidas en el artículo quinientos noventa y cuatro de las Ordenanzas municipales en la parte más esencial, o sea en cuanto se refiere a capacidad, ventilación, pavimentos, pintura, etc., etc. — Así resulta de los informes emitidos por la Dirección de Arquitectura de este Ayuntamiento. Y para que conste, a petición del interesado antes mencionado, expido la presente, de orden del señor Alcalde y con su visto bueno, en Zaragoza, a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres. — Jorge Roqués. — V.º B.º — El Alcalde, Martínez. — Rubricados. — Hay un sello en tinta

que dice: Alcaldía mayor de la ciudad de Zaragoza." — Es copia.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1933. — El Presidente, Santiago Eguía.

Diligencia. — Compulsada la precedente copia con el original a que se refiere, se halla en todo conforme.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1933. — El Jefe de Negociado, León Allona. — V.º B.º: El Jefe accidental de la Sección, L. Maynar.

* * *

Cuadro de asignaturas, horario, material escolar, libros de texto.

El cuadro de asignaturas es el siguiente:

Moral y Urbanidad.

Lectura (de iniciación, históricas, geográficas, literarias, etc.)

Escritura y Caligrafía; española, redondilla, bastardilla y gótica.

Lengua castellana: Gramática, Ortografía, Análisis, Composición literaria, Correspondencia, Trozos literarios, etc.

Lenguas vivas: Francés e Inglés.

Cálculo y Aritmética elemental

Geografía física y política de las cinco partes del mundo y especialmente de España y sus colonias.

Historia de España y Universal.

Nociones de Geometría y Algebra (teoría y aplicaciones).

Nociones de Física, Química e Historia Natural.

Dibujo lineal y de adorno.

Solfeo y canto.

Horario.

El horario no puede ser el mismo en todos los grados. Sin embargo, en lo sustancial, es el siguiente:

Mañana.

9—9,30	Moral y Urbanidad.
9,30—10	Lengua Castellana.
10—10,15	Análisis.
10,15—11	Cálculo y Aritmética.
11—11,30	Recreo.
11,30—12	Caligrafía.

Tarde.

2,30—3,30	Lectura o lengua viva
3,30—4,30	Geografía o Historia.
4,30—5	C. Naturales o Geometría.
5—5,45	Recreo.
5,45—6,45	Estudios y ejercicios escritos.

Solfeo y canto, algunos minutos al final de cada clase.

Dibujo y labores, dos horas seguidas los jueves por la mañana.

El jueves por la tarde, asueto.

Material escolar.

El material escolar está en consonancia con el programa cíclico de los estudios.

Consta:

a) De pupitres, mesas, tableros, mapas murales, etc., en cada grado.

b) De sencillos gabinetes de Física, Química, Historia Natural, Colecciones de Minerales, etc.

c) De láminas de Historia Natural.

d) De Compendios del Sistema métrico.

Los libros de texto están sujetos a variación con arreglo a los progresos de la Metodología. Usamos preferentemente las Colecciones Ascarza, Calleja, Luis Vives, etc. Libros todos ellos teórico-prácticos acompañados de numerosos ejercicios que facilitan singularmente la labor del Maestro. — El Presidente, Santiago Eguía.

* * *

Reglamento interno.

Objeto y fin de la escuela.—La Sociedad Mutua Cultural "Palafox", crea en Zaragoza una Escuela Primaria para niñas, cuyo fin es fomentar la cultura y educación de la juventud femenina, mediante un plan de enseñanza elaborado con arreglo a los imperativos de la moderna Pedagogía, al que se añade la enseñanza de las lenguas vivas y especialmente del Francés. Se les facilita también ejercicios que contribuyen al desarrollo físico.

Grados de la Escuela.—El método de enseñanza será el Cíclico, para cuyo desarrollo se organizan cuatro grados: preparatorio, elemental, medio y superior.

Disciplina.—Para ganarse el corazón de las niñas y al propio tiempo conseguir de ellas el mayor rendimiento en su educación física, intelectual y moral, el personal de la Mutualidad empleará los procedimientos de persuasión fundados en la emulación y el amor al deber, desterrando en absoluto los castigos corporales como completamente inadecuados. Los alumnos, por su parte, deberán observar en cuanto les concierna el Reglamento de la institución y en caso de infracción reiterada, de mala conducta escolar o disciplinaria podrán ser dadas de baja sin ulterior recurso por el gerente, previa la información que considere necesaria.

Siendo la puntualidad factor esencial de educación y de progreso, se exigirá rigurosamente de las niñas la fidelidad absoluta al horario de clases, pudiendo ser motivo de expulsión las ausencias no justificadas o los frecuentes retrasos.

Las entradas y salidas se efectuarán en el orden y silencio más rigurosos, atendiendo a los toques de campana acostumbrados.

Clases de alumnos.—La Mutualidad admite dos clases de alumnas: externas y medio pensionistas. Entendiéndose por externas las que sólo reciben enseñanza en la Mutualidad; por medio-pensionistas las que además comen y meriendan en la Institución.

Emulación.—Cada sábado, en presencia de todo el profesorado y alumnas de la Escuela, se hará la publicación solemne de notas, recibiendo cada familia un boletín en el que constará la conducta, aprovechamiento y demás notas semanales de sus hijos.

Al final de cada mes habrá repaso de asignaturas y examen mensual; al final de cada trimestre, exámenes trimestrales y al terminar el curso escolar, distribución de premios.

Vacaciones.—Las que marque las disposiciones vigentes.—El Presidente, Santiago Eguía.

SECCION SEXTA

Sádaba.

N.º 6.689.

En cumplimiento de acuerdo municipal, se anuncia concurso para proveer la plaza de Oficial 1.º de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, según relación de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, y conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del reglamento de Empleados municipales de 14 de mayo de 1928, en relación con el título III del de 23 de agosto de 1924.

Como méritos para el orden de preferencia, se tendrán en cuenta el de haber prestado servicios de Auxiliar en Secretarías de Ayuntamiento y servicios en otras oficinas públicas; y en igualdad de méritos se preferirá a los naturales de esta villa.

Los concursantes habrán de justificar las condiciones de ser español, edad de 23 a 46 años, no padecer defecto físico que le impida desempeñar el cargo, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta, presentando sus instancias documentadas dentro del plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sádaba, a 6 de diciembre de 1933.—El Alcalde, José Artún.

Sierra de Luna.

N.º 6.711.

Para su provisión en propiedad, se saca a concurso el cargo de Recaudador municipal, que será provisto con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose solicitudes durante el plazo de ocho días, transcurridos los cuales se proveerá, reservándose la Corporación el derecho de admitir al concurso la proposición que considere más ventajosa a los intereses del Municipio.

Sierra de Luna, 9 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Narciso Lambán.

Torres de Berrellén.

N.º 6.706.

D. Pedro Robles Marco, Secretario del Ayuntamiento de Torres de Berrellén:

Certifico: Que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento en ocho del actual, entre otros, se halla el particular siguiente:

De orden del señor Presidente se dió lectura a un escrito que D. Leoncio Bardají, apoderado de D. José Antonio Azlor de Aragón y D. Nicolás Gómez García, habían dirigido al Ayuntamiento, en el que manifiestan que desean vender con todos sus accesorios la barca de paso que hoy tienen establecida en el río Ebro, en este término municipal; que en caso de no poderla vender tienen determinado suspender totalmente el servicio de paso, por no poder aten-

der al mismo por varias circunstancias; que antes de nada han pensado ofrecer dicha venta al Ayuntamiento de esta localidad, por si en bien del vecindario, quiere adquirirla y convertirlo en servicio municipal. Que la venta de la barca, concesión y accesorios la harían en las condiciones que una y otros se encuentran en la actualidad, por el precio de mil quinientas pesetas, pagadas en tres plazos de quinientas pesetas cada uno, siendo el primero en el año mil novecientos treinta y cuatro, el segundo en mil novecientos treinta y cinco y el tercero en mil novecientos treinta y seis. Que como justificante del convenio, entregará el Ayuntamiento a los vendedores, certificación del acta de la sesión municipal en que acuerde aceptar esta proposición; que siendo el camino propiedad exclusiva de D. Nicolás Gómez, el Ayuntamiento, como reconocimiento de dicha propiedad, habrá de pagar anualmente a dicho señor Gómez un arriendo de quince pesetas, y que dicha oferta la sostendrán por término de un mes, a contar desde el veintitrés de noviembre último; que pasado el cual, sin haber sido aceptada, quedará nula y sin ningún valor.

El propio señor Presidente manifestó que quedaba abierta discusión sobre el particular. Habiéndose hecho uso de la palabra por todos los señores reunidos, se reconoció el perjuicio que causaría a este vecindario la suspensión del servicio de la barca, cuyo perjuicio está el Ayuntamiento en la obligación de evitarlo, y siendo atribución del mismo poder aceptar la compra que se le ofrece, de conformidad al artículo ciento cincuenta, apartados veintiuno y veintinueve del Estatuto municipal, en relación con el ciento cincuenta y tres del mismo, apartados tercero y noveno, y apartado primero del ciento sesenta y cuatro del propio Estatuto municipal, por unanimidad se acordó adquirir por compra la barca de que se trata, en las condiciones propuestas por los hoy dueños de la misma; que con este motivo se instruya el oportuno expediente, anunciándose todo lo referente a este asunto por edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose otro en la tablilla oficial del Ayuntamiento, para que en el plazo de quince días puedan presentarse contra tal acuerdo las reclamaciones que se crean oportunas, y que de dicha compra-venta se otorgue la oportuna escritura, dando cuenta de este acuerdo a los dueños de la misma.

Y para que conste y sea remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde, en Torres de Berrellén, a diez de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Pedro Robles.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Pérez.

IMPRESA DEL HOSPICIO